

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, Primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2018-00534
Auto Interlocutorio	440
Proceso	Sucesión
Causante	Luis Gonzaga García Montaña
Demandante	Marinela García Cardona y John Fredy García Cardona
Vinculada	Luz Marina Giraldo Palacio
Asunto	Incorpora memoriales y resuelve solicitud

Se procede a incorporar al asunto de la referencia los siguientes memoriales, respuesta por parte de la Sra. Luz Marina Giraldo Palacio, identificada con CC. 32.401.304, quien pone en conocimiento que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, ella y el causante no adquirieron bienes.

En segundo lugar, se incorpora memorial donde el apoderado de la parte demandante allega la publicación realizada en el periódico el colombiano, del edicto emplazatorio y autorización de dependencia.

Así mismo, se incorpora despacho comisorio debidamente auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas.

De otro lado, se incorpora escrito, allegado por el Dr. Javier Tovar Giraldo, apoderado judicial de la Sra. Luz Marina Giraldo Palacio identificada con CC 25.128.595 de Samaná, Caldas, donde informa que su poderdante no conoció al señor Luis Gonzaga García, nunca tuvo ningún vínculo, que su inmueble fue embargado y secuestrado, pues se trata de un evento de homonimia, por lo cual solicita se decrete el levantamiento de la medida decretada, y se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados con la misma.

En ese mismo sentido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito informando, que una vez practicada la diligencia de secuestro, constató que la propietaria del inmueble y la persona vinculada al proceso no son la misma y se trata de una homonimia.

Conforme lo anterior, por encontrar que le accede razón al Dr. Javier Tovar Giraldo, en que la señora Luz Marina Giraldo Palacio identificada con CC 25.128.595 no es parte en el proceso, toda vez que se trata de un caso de homonimia se decreta levantar el embargo y secuestro que recae sobre el bien

inmueble 106-19231 de la oficina de registro de II.PP de la Dorada-Caldas. Líbrese los oficios correspondientes.

Además, como la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, fue realizada, se ordena oficiar al secuestro para que haga entrega del inmueble objeto de la medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio y rinda cuentas definitivas de su gestión.

NOTIFIQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
086 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **02** de agosto de
2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario